

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

**RESUELVE CONSULTA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO “PROYECTO DE
EXPLOTACIÓN MINERA RELAVE
PORVENIR”**

RESOLUCIÓN EXENTA.

Copiapó,

VISTOS:

1. La Carta con fecha de abril de 2020, ingresada con fecha 06 de abril de 2020, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), mediante la cual, el señor César Miranda Lara (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Proyecto de explotación Minera Relave Porvenir**” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N° 38, de fecha 15 de abril de 2020, de la Dirección Regional de Atacama del SEA ha solicitado antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 1 anterior.
3. La Carta de fecha 21 de abril de 2020, ingresada con fecha 15 de junio de 2020, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña parcialmente los antecedentes solicitados en el numeral anterior.
4. La Carta Digital N° 20200310323, de fecha 26 de junio de 2020, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual se apercibe al Proponente de tener por desistida su consulta de pertinencia en caso de no dar respuesta suficiente a la Carta N°38 del visto 2.
5. La Carta de fecha 30 de junio de 2020, ingresada en igual fecha ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el numeral anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. El Oficio N° 3610 de fecha 17 de marzo del 2020 de la Contraloría General de la República, sobre medidas de gestión que pueden adoptar los órganos de la administración del Estado a propósito de del brote de COVID-19.

8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de abril de 2020, el señor César Miranda Lara, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Proyecto de explotación Minera Relave Porvenir**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría, en términos generales, en lo siguiente:
- Explotar una pila de relaves antiguos de la ex-Planta Porvenir, depositados en la sierra El Combo, sector denominado “Viñita Azul”, cercanos a la población El Palomar de Copiapó, los cuales serán trasladados a la Planta de Concentración Magnética “Puerto Rico”, de propiedad de un tercero, donde se extraerá fierro y otros minerales.
 - El proyecto contempla una vida útil de 38 meses y una tasa de extracción de relaves de 4.990 t/mes.
 - Se contempla una dotación del personal de 5 personas, quienes operarán de lunes a viernes.
 - Al interior del área de faena no se contemplan labores de mantención, por tanto, no se esperan residuos asociados a esta actividad, tampoco se generarán residuos industriales o residuos domésticos. Se contempla la instalación de un baño químico y agua envasada para el personal.
 - El Proponente regará diariamente el área de trabajo, así como los caminos de acceso para el abatimiento de emisiones de material particulado. Adicionalmente, los camiones empleados en el traslado de material serán encarpetados.
 - Para acceder a los relaves se ingresa, desde el km., 802 de la ruta 5 Norte, al sector de El Palomar, se avanzan 1,4 km hasta un portón de acceso de propiedad privada.
 - El polígono asociado a la explotación del relave se define según las siguientes coordenadas:

Tabla N° 1

Coordenadas UTM		
Punto	Este	Norte
D	368.571	6.969.716
E	368.532	6.969.708
F	368.535	6.969.633
I	368.434	6.969.673
J	368.392	6.969.728

- Por su parte, la propiedad donde se inserta en área del Proyecto se encuentra definidos por las coordenadas indicadas en la siguiente tabla:

Tabla N° 2

Coordenadas UTM		
Punto	Este	Norte
A	368.447	6.969.799
B	368.516	6.969.770
C	368.570	6.969.738
D	368.571	6.969.716
E	368.532	6.969.708
F	368.535	6.969.633
G	368.483	6.969.533
H	368.446	6.969.547
I	368.434	6.969.673
J	368.392	6.969.728

Fuente: Carta Respuesta.

- La superficie que abarca el Proyecto corresponde a 7.850 m², y el relave se removerá horizontalmente por capas, 4 en total, de 2 metros de altura a lo largo y ancho de la pila de dimensiones de 8x100x85 m aproximados. La primera capa en ser removida sería de aproximadamente de 38.675 t, la segunda capa de 39.950 t, la tercera capa de 41.225 t y la cuarta y última capa para rebajar todo el relave sería de 42.500 t. Para remover el relave se empleará cargador frontal y camión.
2. Que, la Ley N°19.300 indica en su Artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Proyecto de explotación Minera Relave Porvenir**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo 3° del RSEIA:

3.1 Literal i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

3.2 Literal o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.11. Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Proyecto de explotación Minera Relave Porvenir” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal i), específicamente el literal i.1 del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por el Proponente, el objetivo del Proyecto es la remoción de un relave antiguo a una tasa de extracción de 4.990 t/mes de relave para su posterior traslado a una planta magnética, considerando como instalación adicional sólo el uso de baños químicos, por lo que el proyecto no reúne los requisitos a que se refiere la tipología antes dicha.

4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal o), específicamente el literal o.11 del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

En base a la información proporcionada por el Proponente la superficie donde se emplaza el Proyecto o desde donde se removerán los relaves se circunscribe a una superficie de 7.850 m² (pila del relave), de manera tal que el Proyecto no reúne las condiciones a que se refiere la tipología del literal o.11 del Artículo 3° del RSEIA, toda vez que considera la recuperación de un área potencialmente contaminada por relaves inferior al umbral definido en dicho literal (10.000 m²).

5. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado **“Proyecto de explotación Minera Relave Porvenir” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N°4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor César Miranda Lara, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Proponente y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

JES/ICC/MEZ

Distribución:

- Señor César Miranda Lara, correo electrónico: cmirandalara@gmail.com

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 6.147/2020.

